

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARE**) que se adjuntan, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que el demandado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TORRES** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

A. PAGARE No. 2025184825

1.1. La suma de **CIENT MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$100.873)** como saldo del capital representado en el pagare **No. 2025184825**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

B. PAGARE No. 200107482

1.3. La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$88.475.183)** como saldo del capital representado en el pagare **No. 200107482**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.810.374 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.703¹ del C.S. de la J., y a la togada **LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.147.574 y portador de la tarjeta profesional No. 162.547² del C.S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se hace la advertencia que la norma procesal vigente únicamente consagra la figura de apoderada principal, y que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma actuación dentro del proceso las apoderadas, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
Juez

¹ Se agrega el expediente certificado de vigencia No. 468176

² Se agrega el expediente certificado de vigencia No. 468179